

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO  
URB. ROOSEVELT, 500 CALLE ANTOLIN NIN,  
ESQUINA RICARDO SKERRET, HATO REY, P.R.  
P.O. BOX 363845, SAN JUAN, P.R. 00936-3845  
TELÉFONO (787) 758-2250 FAX (787) 758-2690

SR. ARNALDO SOTO GONZÁLEZ,

Querellante,

v.

INGENIERO VÍCTOR RIVERA COLLAZO,  
LICENCIA NÚM: 9204

Querellado.

**2007RTDEP001**

QUERELLA: Q-CE-05-017

SOBRE: VIOLACIÓN CÁNONES DE  
ÉTICA 1-B, 1-C, 4-H Y 5-J

## **RESOLUCIÓN**

El 22 de junio de 2005 el Sr. Arnaldo Soto González (en adelante denominado como el "Querellante") presentó una querrela jurada (en adelante denominada como la "Querella") contra el ingeniero Víctor Rivera Collazo (en adelante denominado como el "Querellado").

La Querella alega, entre otras cosas, que el Querellante y su esposa, la señora María Elisa Rodríguez, contrataron al Querellado para la preparación de ciertos planos relacionados con la construcción de su residencia, ubicada en el Camino Los Aquino en Trujillo Alto, Puerto Rico, así como para la inspección de las obras de construcción de la misma. El Querellante sostiene que luego de construida su residencia han encontrado una serie de fallas y vicios de construcción los cuales se deben al desempeño deficiente del Querellado. A tenor con lo anterior, el Querellado imputa al Querellante haber violado los Cánones 1(b), 1(c), 4(h) y 5(j) de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante los "Cánones de Ética Profesional").

El 10 de septiembre de 2005 el Querellado presentó su contestación a la Querella negando responsabilidad por las violaciones a los Cánones de Ética Profesional que se le imputan. También negó responsabilidad por los alegados vicios de construcción de la obra y fallas que se le atribuyen en la Querella. El Querellado sometió junto con su contestación a la Querella la documentación que a su entender justifica su posición.

Luego de varios trámites procesales señalamos la vista evidenciaria del caso para el 5 de noviembre de 2005 a las 9:00 am. A la misma comparecieron el Querellante y su esposa sin representación legal. Además, compareció el Querellado representado por el Lcdo. Elliot Merced Montañez. Ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba testifical y documental, así como de contra-interrogar a los testigos de la parte opositora.

El Querellante presentó su testimonio y el de su esposa, la señora María Elisa Rodríguez. Además, se admitieron en evidencia varias fotos presentadas por el Querellante. Por su parte, el Querellado testificó y presentó la prueba documental que acompañó con su Contestación a la Querella. Luego de oír y aquilatar la prueba desfilada, hacemos las siguientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, tomando en consideración la credibilidad que se mereció la prueba testifical y documental presentada:

## DETERMINACIONES DE HECHOS

1. En o antes del 10 de agosto de 2003 el Querellante contrató al Querellado para que éste prestara ciertos servicios profesionales como ingeniero en relación con una residencia que el Querellante interesaba construir en un solar ubicado en la Carretera Estatal Núm. 845, Km 1.7, en el Sector Camino Los Aquino del Barrio Carraízo en Trujillo Alto, Puerto Rico (en adelante el "Primer Acuerdo").

2. Mediante el Primer Acuerdo, el Querellado se comprometió, entre otras cosas, a preparar los siguientes planos: (a) Hoja de Título con Plano de Localización, (b) Plano de Vecindad, (c) Plano de los Cimientos de un Muro de Contención, (d) Plano de Diseño de la Vigas, Columnas y Piso Estructural. Se comprometió además, a realizar los Cómputos Energéticos, el Diseño de un Muro, Cimientos, Vigas y Columnas y, a tramitar ante la Administración de Reglamentos y Permisos ("ARPE") los permisos de construcción y uso.

3. En el Primer Acuerdo se estableció que el Querellado no sería responsable de la inspección de la obra.

4. El 14 de agosto de 2003, el Querellado envió al Querellante una propuesta sobre sus servicios profesionales como inspector de la obra. Allí indicó al Querellante que de interesar contratar sus servicios como inspector se debía comunicar con él.

5. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2003, el Querellante y el Querellado suscribieron documento titulado "Contrato de Designación y Aceptación del Inspector de Obras" (en adelante el "Contrato de Inspección"). Mediante el Contrato de Inspección, ambas partes acordaron que el Querellado realizaría la inspección requerida por ARPE en relación con la construcción de la residencia del Querellante.

6. El Querellante encomendó la construcción de la obra al señor Nelson D. Rosado Cintrón (en adelante el "Primer Contratista").

7. Por instrucciones del Querellante, el Primer Contratista comenzó la construcción de la obra en o alrededor de octubre de 2003.

8. El Querellante no notificó al Querellado sobre el inicio de construcción la obra.

9. El Primer Contratista construyó parte de la obra, comenzando su participación en o alrededor de octubre de 2003 y terminando la misma en o alrededor de febrero de 2004.

10. El Primer Contratista no completó la construcción de la obra.

11. Para febrero de 2004, el Primer Contratista había construido un muro de contención de cincuenta (50) pies de largo, diez (10) columnas de hormigón armado y las vigas de coronación en área no sobre tierra.

12. El 24 de febrero de 2004 el Querellado suscribió una certificación sobre las obras construidas hasta esa fecha por el Primer Contratista. La misma fue denominada como "Certificación de Obras de Construcción Realizadas" (en adelante denominada como la "Certificación"). La Certificación comprendió la construcción de un muro de contención de cincuenta (50) pies de largo, diez (10) columnas de hormigón armado y las vigas de coronación en área no sobre tierra. Específicamente el Querellado certificó que la obra realizada a dicha fecha, estaba "aceptable para continuar con la construcción según los planos y especificaciones aprobadas con el nuevo contratista antes señalado."

13. En o alrededor de febrero de 2004 el Querellante contrató al ingeniero Benjamín Quintana Quintana (el "Segundo Contratista") para que continuara la construcción de la obra en sustitución del Primer Contratista.

14. El 26 de febrero de 2004 el Querellado se reunió con el Segundo Contratista y la esposa del Querellante. En dicha reunión el Segundo Contratista y el Querellado determinaron que era necesario demoler parte de la obra.

15. El 27 de febrero de 2004 el Segundo Contratista envió una carta al Querellante explicando que durante la reunión entre él, la esposa del Querellante y el Querellado se determinó que ciertas partes de la obra tenían que demolerse para poder continuar con la construcción de la obra correctamente.

16. El Primer Contratista no realizó debidamente el cuadro de la residencia por lo que fue necesario demoler el trabajo realizado.

17. El 28 de febrero de 2004 el Querellado envió una carta al Querellante indicando que asumirá ciertos gastos ascendentes a mil trescientos dólares (\$1,300.00) para minimizar costos adicionales en la reparación de la construcción deficiente realizada por el Primer Contratista.

18. El Querellante accedió a demoler la parte de la obra que el Querellado le indicó debió demolerse.

19. El Segundo Contratista continuó construyendo la obra hasta julio de 2004. Sin embargo, éste tampoco completó la construcción de la obra.

20. Desde julio de 2004, el Querellante se convirtió en contratista de la obra y continuó la construcción de la obra hasta finalizar la misma.

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

El Querellante alega que el Querellado incurrió en violación a los siguientes Cánones de ética de la profesión de la ingeniería.

#### **Canon I:**

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

#### Norma de práctica

(a) ...

(b) Aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, solamente aquellos documentos revisados o preparados por ellos que entiendan son seguros para el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en conformidad con los estándares aceptados.

(c) Cuando su juicio profesional haya sido revocado en circunstancias donde la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad se ponen en peligro, informarán a sus clientes o patronos de las consecuencias posibles. De continuar la amenaza a la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, informarán sobre el particular a las autoridades concernidas.

#### **Canon IV:**

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

### Norma de práctica

(h) Cuando, como resultado de sus estudios, entiendan que un proyecto no será exitoso, harán formar parte dicha opinión del informe a su patrono o cliente.

### **Canon V:**

Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

### Norma de práctica

(j) No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, ni autorizarán la presentación de planos, especificaciones, cálculos, dictámenes, memoriales o informes que no hayan sido elaborados por ellos o bajo su responsabilidad directa. Además, le darán crédito por el trabajo de ingeniería, agrimensura o arquitectura a quienes corresponda.

Los Cánones de Ética están predicados en la importancia que tiene para los clientes y para la sociedad que el ingeniero se desempeñe con su mejor capacidad y preparación. La práctica de la ingeniería tiene una gran responsabilidad, pues de ella depende la seguridad, y en ocasiones hasta la vida, de los que utilizan las obras en las cuales ha intervenido la mano o la supervisión de un ingeniero. El ingeniero, como perito en la materia, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas de la práctica de la ingeniería con su mejor capacidad y preparación. Ello conlleva el despliegue de su más arduo desempeño, para asegurarse que realiza una labor de calidad adecuada. Esto requiere inevitablemente ser receloso de los detalles y estudiar minuciosamente las obras y los documentos que prepara o examina.

Surge de la prueba desfilada, que el 24 de febrero de 2004 el Querellado suscribió la Certificación. De la misma desprende que el Querellado, en su función como inspector de la obra y desplegando su labor como ingeniero, examinó la obra que estaba construida hasta ese momento. En el documento certificó que las partes de la obra hasta entonces construidas eran “aceptables para continuar con la construcción según los planos y especificaciones aprobadas con el nuevo contratista antes de señalado.” Sin embargo, apenas dos días después, el Querellado se reunió con el Segundo Contratista y la esposa del Querellante y cambió de opinión. Procedió entonces a enviar una carta al Querellante, de fecha de 28 de febrero de 2004, indicándole que asumirá ciertos gastos ocasionados por los defectos de la construcción provocados por el Primer Contratista.

Al momento de expedir la Certificación dando fe de que la obra construida a esa fecha era apta para continuar con la construcción, el Querellado no había descargado su obligación como inspector con la rigurosidad necesaria. Nótese, que apenas dos (2) días después de haber suscrito la Certificación, el Querellado se rectificó y recomendó la demolición de ciertas partes construidas. Algunas de las cuales, ya había certificado que estaban construidas correctamente. Además, debe tenerse en cuenta que dicha rectificación surgió luego de que otro profesional de la ingeniería, el Segundo Contratista, advirtiera tanto al Querellante como al Querellado sobre ciertas deficiencias en la obra construida.

El Querellado certificó como correcta la construcción de ciertas obras que no eran seguras y no estaban en conformidad con los estándares aceptados en la profesión y los propios planos aprobados por ARPE en relación con la obra. El Primer Contratista no realizó correctamente el cuadro de la residencia. Específicamente, al hacer el replanteo de los zapata, columnas y vigas hubo desplazamientos de entre seis y doce pulgadas en vigas y desde catorce hasta veintiséis pulgadas en columnas. El Querellado, no obstante, certificó como correctas la construcción de las columnas y las vigas construidas. A tenor con lo anterior, concluimos que el Querellado violó al Canon 1(b).

El Querellante alega que el Querellado violó el canon 1(c) relativo al deber de informar a sus clientes que tienen los ingenieros. Entendemos que la violación imputada no se cometió. El Querellado, al percatarse de que parte de la obra debería demolerse lo

informó a su cliente en la reunión del 26 de febrero de 2004. Además, le informó que asumiría ciertos gastos necesarios por la demolición y reconstrucción.

Es importante resaltar que el Querellado informó sobre aquellas partes que no cumplían con la seguridad necesaria y recomendó su demolición. Ésta es precisamente una de las actuaciones que se necesita de los ingenieros para mantener la calidad de la profesión y garantizar la seguridad de la comunidad y los clientes. Es decir, que los ingenieros rectifiquen sus errores sin que les tiemble la mano e informen a sus clientes de situaciones adversas a la seguridad o salud. Bajo los mismos fundamentos entendemos que la alegada violación al canon IV(j) no se cometió, pues el Querellado informó por escrito a su cliente la rectificación en cuanto a la Certificación del informe y le advirtió sobre la necesidad de demoler la obra.

En cuanto a la alegada violación al Canon V(j), no se presentó prueba concluyente que evidenciara la violación al mismo.

El Querellado en este caso certificó ciertas obras a pesar de no haber inspeccionado las mismas desde su comienzo. Dicha certificación resultó errónea, hecho que fue aceptado por el propio Querellado. Ninguna certificación ha de tratarse como una mera certificación, aún más si es una que comprendía parte de los cimientos de la obra. Por ello, se requería particular atención y rigurosidad en el desempeño de la función del inspector, debido a la importancia que los cimientos tienen para la seguridad de una estructura. De hecho, de no haber sido por la intervención de otro profesional de la ingeniería, el Segundo Contratista, las actuaciones del Querellado hubieran dado paso a la construcción de una construcción insegura. Aunque reconocemos la diligencia del Ingeniero al corregir el error, por la gravedad del mismo, resolvemos que éste debe recibir una reprimenda.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

## **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellados que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellados con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellados pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

## **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellados adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellados notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 2007.

FIRMADA POR:

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

ING. EDISON AVILÉS DELIZ  
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO  
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. MANUEL ROSABAL

ING. GLADYS A. MALDONADO

AGRIM. ALEXIS OCASIO

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

**PRESIDENTE CIAPR**

ING. JUAN A. PÉREZ, GONZÁLEZ  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

**◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶**

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 2007.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional